

Aprueban Lineamientos para la Inmatriculación de Predios a nombre del Estado para asumir Titularidad sobre Predios Inscritos a nombre de cualquier entidad estatal, con fines de Formalización y Titulación de la Propiedad Agraria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0711-2015-MINAGRI

Lima, 28 de diciembre de 2015

VISTO:

El Oficio N° 059-2015-MINAGRI/DIGNA/DISPACR de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre aprobación de “Lineamientos para la Inmatriculación de Predios a nombre del Estado y para asumir Titularidad sobre Predios Inscritos a nombre de cualquier entidad estatal, con fines de Formalización y Titulación de la Propiedad Agraria”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que “Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales”;

Que, igualmente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, y al artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, asumió, por razones operativas, la titularidad de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, regional o municipal que son materia de formalización y titulación durante el Régimen Temporal Extraordinario; atribución que ha sido asumida por los gobiernos regionales en virtud de la transferencia de la función específica del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sobre saneamiento físico legal de la propiedad agraria;

Que, mediante el Oficio de Visto, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección General de Negocios Agrarios, propone la aprobación de los Lineamientos antes mencionados, para garantizar a nivel nacional, una adecuada inmatriculación de predios a nombre del Estado y para la inscripción de nuevo titular sobre predios ya inscritos, con fines de formalización y titulación de la propiedad agraria;

Que, de conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 6.1.11, del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048, a Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de las funciones específicas de este es “Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas”, por lo que es necesario proceder a la aprobación de los Lineamientos propuestos por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural;

Con el visto bueno de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Dirección

General de Negocios Agrarios, de la Dirección General de Políticas Agrarias y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos

Aprobar los "LINEAMIENTOS PARA LA INMATRICULACIÓN DE PREDIOS A NOMBRE DEL ESTADO Y PARA ASUMIR TITULARIDAD SOBRE PREDIOS INSCRITOS A NOMBRE DE CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL, CON FINES DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA", con el objeto de garantizar una adecuada inmatriculación de predios a nombre del Estado y para la inscripción de nuevo titular sobre predios ya inscritos, con fines de formalización y titulación de la propiedad agraria.

Artículo 2.- Alcance

Los presentes Lineamientos son de alcance nacional y de observancia obligatoria por los gobiernos regionales a los que se ha efectivizado la transferencia de la función referida al saneamiento físico legal de la propiedad agraria, prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. También es de aplicación obligatoria por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en tanto no culmine la transferencia de la citada función a favor de los Gobiernos Regionales de Arequipa y Lambayeque.

Artículo 3.- Disposiciones generales

3.1 Conforme establece el artículo 23 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

3.2 Para los fines de estos Lineamientos, entiéndase por entidades formalizadoras al gobierno regional o al COFOPRI, según corresponda.

3.3 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, concordante con el artículo 7 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, la entidad a cargo de la titulación rural asumirá, por razones operativas, la titularidad de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, regional o municipal, con el único fin de dar cumplimiento a los procedimientos de formalización y titulación previstos en los precitados dispositivos.

3.4 Constituye propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, aquellos predios que se encuentran inscritos en los Registros Públicos a su nombre, a nombre de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de las ex Zonas Agrarias, Direcciones Regionales Agrarias u otros órganos que en la oportunidad en que los terrenos fueron incorporados al dominio del Estado en aplicación de la legislación agraria de la época, formaban parte de la estructura orgánica del entonces Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.- Disposiciones específicas

4.1 Cuando el informe de diagnóstico físico legal al que hace referencia el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, concluya en que todo o parte de la unidad territorial materia de formalización y titulación no se encuentra inscrita en el Registro de Predios, y no existen documentos que acrediten derechos

de propiedad de terceros, la entidad formalizadora tramitará la inmatriculación de las áreas respectivas a favor del Estado, representado por el gobierno regional o por COFOPRI, según sea el caso, con el fin exclusivo de desarrollar los procesos de formalización y titulación rural.

4.2 Cuando el informe de diagnóstico físico legal al que hace referencia el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, concluya en que todo o parte de la unidad territorial materia de formalización y titulación se encuentra inscrita en el Registro de Predios, a favor de cualquier entidad estatal, regional o municipal, la entidad formalizadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, asumirá por razones operativas y en representación del Estado, la titularidad de las mismas, exclusivamente sobre las áreas que serán objeto de las acciones de formalización y titulación rural, en concordancia con las conclusiones y recomendaciones del citado diagnóstico.

Cuando la titularidad a asumir sea sobre la totalidad de un predio inscrito, el cambio de titularidad se inscribirá por el solo mérito de la solicitud que mediante oficio formule la entidad formalizadora a la Oficina Registral competente.

Si la inscripción de cambio de titularidad deba ser efectuada sobre parte de un predio inscrito, la misma se formalizará mediante resolución de la entidad formalizadora, en la que al mismo tiempo se dispondrá la independización correspondiente.

4.3 En concordancia con el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, el artículo 5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y el cuarto párrafo del artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, párrafo ampliado por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 010-2000-JUS, las resoluciones que expida la entidad formalizadora, en un caso, con fines de inmatriculación, y en otro, con fines de inscripción parcial a nombre del gobierno regional sobre un predio ya inscrito a nombre de otra entidad estatal, se sustentará en la documentación cartográfica respectiva debidamente georeferenciada. Cuando se asuma titularidad de la totalidad de un predio inscrito, no se requiere adjuntar la sustentación cartográfica.

Inscrita la referida titularidad, la formalización y titulación individual se ejecutará con arreglo al procedimiento previsto en el Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

4.4 Efectuada la inmatriculación o la inscripción a nombre de la entidad formalizadora sobre el predio ya inscrito a nombre de otra entidad estatal, la entidad formalizadora deberá comunicar dicho acto, según corresponda, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN o a la entidad pública que tenía inscrita a su favor el predio, acompañando los planos y la base gráfica digital georeferenciada respectivos, así como la partida registral debidamente actualizada. En la misma forma, comunicará a la entidad a cargo de la administración del Catastro Rural Nacional; esto es, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural - DISPACR del MINAGRI.

4.5 Para los fines de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas sobre áreas del Estado, debe tenerse en cuenta:

a) Que solo procede sobre las tierras de libre disponibilidad del Estado, de acuerdo a la definición contenida en el numeral 14 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

b) Que no es aplicable cuando se trate de territorios, áreas y terrenos incluidos en los supuestos del artículo 3 del Reglamento mencionado en el literal a) precedente; y,

c) Que solo procede la titulación individual, a favor de quienes cumplan obligatoriamente los requisitos establecidos en los artículos 11, 12 y, en su caso, en el artículo 24 del mismo Reglamento.

4.6 El procedimiento de inmatriculación y de inscripción a nombre de la entidad formalizadora sobre el predio ya inscrito a nombre de otra entidad estatal, en concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, y lo previsto por el artículo 7 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, es únicamente para desarrollar los procedimientos de

formalización y titulación con arreglo al Título II del citado Reglamento. No puede ser utilizado para generar derechos de propiedad a favor de entidades estatales ni sobre áreas donde no se desarrollarán acciones de formalización y titulación de la propiedad agraria.

4.7 El requerimiento de los gobiernos regionales sobre inmuebles inscritos a nombre de otra entidad pública, con fines de ejecución de procedimientos distintos a los regulados por el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento o para el cumplimiento de las funciones que le son propias, se ciñe al procedimiento de transferencia interestatal establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y demás normas que resulten pertinentes.

4.8 Los predios rústicos y tierras eriazas habilitadas ubicados sobre áreas del Estado, al interior de zona urbana, se regularizarán a través de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN.

4.9 El Ministerio de Agricultura y Riego, en su condición de ente rector en materia del saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, realizará la supervisión de la aplicación de los presentes Lineamientos y, de ser el caso, informará a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o a la Procuraduría Pública competente, para las acciones legales y administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego